SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Sírvase proveer.
Jamundi-Valle, Noviembre 11 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2826
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Noviembre once de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2019-00478
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: AGRICOLA MAFREEB LIMITADA
MARIO CARABALI
FREDDY GONZALEZ

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **AGRICOLA MAFREEB LIMITADA, MARIO CARABALI Y FREDDY GONZALEZ,** correspondió a este despacho por reparto el día 16 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio No. 1889 de fecha 2 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título –contrato de leasing -, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de los demandados **AGRICOLA MAFREEB LIMITADA Y MARIO CARABALI**, se surtieron en debida forma a través de AVISO, recibido el día 4 de febrero de 2020 (Fls. 87 al 92 y folios 94 al 96), de conformidad al Art. 292 del C.G.P. quienes en el término concedido guardaron silencio, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito, además tampoco tacharon de falso el título allegado como base de recaudo.

Mediante del auto del 18 de febrero de 2021 se ordena el emplazamiento del demandado **FREDY GONZALEZ** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** identificado con Cedula de Ciudadanía C.C.94.384.036, y con T.P.319073, del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales

exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Como primera medida, se hace necesario resaltar que el contrato de leasing forma parte de la lista de los denominados contratos atípicos, por lo que no se encuentra ninguna disposición legal que sirva para emitir un concepto jurídico respecto a él, por lo que se hace necesario traer a consideración el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia:

" …*el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes"*.

"En este orden de ideas, como el legislador rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general, debiendo estar en primer lugar a lo convenido por las partes en el respectivo contrato, siempre y cuando, claro está, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes no sean contrarias a las disposiciones de orden público…".(*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462).*

Así las cosas, respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección segunda, título unico capítulos I del C. G.P. (Art.422 y 430). Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo anteriormente comentado, existen otros a los cuales la ley les otorga expresamente igual merito, entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento, el cual se asemeja al título valor objeto de recaudo, si se tiene en cuenta, que en él, se registró como objeto el arrendamiento, asi las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, el mismo presta mérito ejecutivo con respecto a las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el mismo.

Descendiendo al caso sub-analite, se aportó el título de ejecución que no es otro que un contrato de Leasing Financiero No. 355538250/355538241, sobre "MAQUINARIA Y/O EQUIPO (1) UN TRACTOR AGRICOLA – MARCA JOHN DEERE, MODELO 6155JMFWD, FABRICADO EN MEXICO, CON MOTOR JOHN DEERE 6068T DE 6 CILINDROS Y 6.8 LITROS, TURBOCARGADO DE 155 HP A 2100 R.P.M. CABINA CON AIREA ACONDICIONADO, suscrito entre BANCO DE BOGOTA S.A en su condición de arrendador y AGRICOLA MAFREEB LIMITADA representada legalmente por el

señor MARIO CARABALI, MARIO CARABALI como persona natural y FREDY GONZALEZ , en calidad de locatarios. Contrato el cual es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana confusiones, siendo expreso totalmente en su contenido.

Ahora bien, al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, la cual constituye plena prueba contra el, y al no haber sido tachado de falso el contrato de leasing financiero, se permite establecer, de esta manera los requisitos del artículo 488 del C.P.C.

Respecto al pago de los cánones de arrendamiento, al momento en que estos se hacen exigibles, por su parte los locatarios están obligados a solucionar el pago de los mismos, situación que no se acredito dentro del presente proceso, en consecuencia el Banco al ser el titular del derecho incorporado en el contrato de arrendamiento, queda plenamente autorizado para exigir su pago.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 507 del C. de P. Civil modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **AGRICOLA MAFREEB LIMITADA, MARIO CARABALI Y FREDY GONZALEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE ($2.0480.000,oo).**

NOTIFIQUESE

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Noviembre 12 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0e49866f46ed846c81f3c6a1fbcc873457f4147a3f70751a9244d2cdb4ada6
Documento generado en 10/11/2021 11:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica